

Señores Magistrados del Consejo Supremo Electoral:

Yo, **Luis Manuel Arguello Montiel**, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua, de este domicilio de Managua, debidamente autorizado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para ejercer el Notariado, con carné número uno, dos, siete, cuatro, nueve (12749), en mi carácter de ciudadano nicaragüense en ejercicio de todos mis derechos civiles y políticos, comparezco ante Ustedes a exponerles:

Acredito mi carácter de ciudadano nicaragüense presentando en original y copia para que se razone y se me devuelva, la Cédula de Identidad Ciudadana (616-251274-0000T) (seis, uno, seis guion dos, cinco, uno, dos, siete, cuatro guion cero, cero, cero, cero letra T. Pido se me tenga por personado en el carácter expresado y como ciudadano nicaragüense en ejercicio de mis derechos civiles y políticos.

### RELACIÓN FÁCTICA

En los primeros días del mes de mayo del año 2017, previo a las elecciones de autoridades municipales de noviembre del mismo año, el Consejo Supremo Electoral otorgó personalidad jurídica al partido político **Ciudadanos por la Libertad** con siglas C x L, presidido por la señora **Carmella María Rogers Amburn**, la cédula de Identidad Ciudadana (888-090850-0000T) ocho, ocho, ocho guion cero, nueve, cero, ocho, cinco, cero guion cero, cero, cero, cero letra T, conocida como **Kitty Monterrey** y al **Partido de Restauración Democrática**, con siglas PRD, presidido por Saturnino Cerrato Hodgson, ambos ciudadanos nicaragüenses, presidentes actuales de sus respectivos partidos políticos mayores de edad, casados, y de este domicilio.

Supuestamente con el otorgamiento de personalidad jurídica de las organizaciones políticas **Ciudadanos por la Libertad** y el **Partido de Restauración Democrática**, concluyó el proceso de autorización de partidos políticos establecido por el Capítulo II del Título V de la Ley N.º 331, Ley Electoral aprobada el 19 de enero del año dos mil y que entró en vigencia el 24 de enero del mismo año, fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial No. 16. Es necesario dejar claro, que los procedimientos, trámites y requisitos que establece la Ley N.º 331, Ley Electoral, no están al arbitrio de los funcionarios del Poder Electoral y que el artículo 69 de la numeración original dispone que **"El Consejo Supremo Electoral, una vez cumplidos los trámites y términos de los artículos anteriores, resolverá otorgando o denegando la personalidad jurídica a la agrupación solicitante."**

La citada Ley N° 331, Ley Electoral, establece en el artículo 65 de la numeración original, los requisitos que se deben llenar para que se le otorgue personalidad jurídica a un partido político:

- 1) Presentación del testimonio de la Escritura Pública en la que se constituye la agrupación política;
- 2) El nombre del partido que desean constituir, y el emblema que lo diferenciará claramente de los demás partidos políticos legalmente existentes.
- 3) Los principios políticos, programas y estatutos del mismo;
- 4) El patrimonio;
- 5) El nombre de su representante legal y su suplente;
- 6) Constituir su Directiva Nacional con un número no menor de nueve miembros en Asambleas verificadas por un representante del Consejo Supremo Electoral;
- 7) Constituir Directivas Departamentales en cada uno de los quince departamentos (Nueva Segovia, Madriz, Estelí, Chinandega, León, Managua, Masaya, Carazo, Granada, Rivas, Boaco, Chontales, Matagalpa, Jinotega y Río San Juan) así como de las Regiones Autónomas tanto Caribe Norte como Caribe Sur, tal como lo establece la Ley N° 59, Ley de División Política Administrativa, conforme a la División Política Administrativa, con un número no menor de siete miembros, en Asambleas verificadas por un representante del Consejo Supremo Electoral;
- 8) Constituir Directivas con un número no menor de cinco miembros, en los ciento cincuenta y tres municipios del país en Asambleas verificadas por un representante del Consejo Supremo Electoral;

Es del conocimiento público que los partidos políticos Ciudadanos por la Libertad y Partido de Restauración Democrática, fueron beneficiados por las autoridades electorales modificando los requisitos que establece la Ley N° 331, Ley Electoral obviando requisitos esenciales produciéndose una flexibilización o relajación de los mismos.

En efecto, en el caso del ahora partido político Ciudadanos por la Libertad, en los departamentos y regiones autónomas del Caribe, se modificaron los requisitos establecidos por la Ley Electoral.

El señor Julio Cesar González, Coordinador Político del Partido de Restauración Democrática, declaró públicamente:

*"Gracias por darme la oportunidad de poder aclarar algunas cosas: en primer lugar, ya eso lo manejamos, que hay una gran contra el Director del PRD de criticarlos desde muchos puntos de vista. Yo no me atrevería decirle a la señora Carmella María Rogers Amburn, conocida como Kitty Monterrey que C x L no tiene estructura en todo el país, una cosa muy cierta. El PRD tiene su estructura en todo el territorio nacional, con la única diferencia de que no andamos haciendo propaganda por ningún medio de comunicación. Segundo, PRD es el único partido realmente nuevo en Nicaragua, porque C x L nace Vamos con Eduardo, seguidamente ALN, después PLI y después Ciudadanos por la Libertad. Tercero: PRD es el único partido que no ha tenido funcionarios públicos, por lo tanto no tiene nadie quien lo señale, no así Ciudadanos por la Libertad, que hay todo un historial que todo Nicaragua lo sabe. Todo Nicaragua sabe cómo obtuvo su personería el C x L, un acuerdo político, que señora Rogers Amburn, conocida como Kitty Monterrey muy bien lo sabe cómo lo obtuvieron y luego apareció Vamos con Eduardo. Todo Nicaragua lo sabe muy bien, el origen de C x L. Todo el país lo sabe muy bien de ese acuerdo político que hubo para obtener la casilla de C x L. PRD no tenía funcionarios en el gobierno cuando obtuvo casilla. PRD es el único partido que aquí no puede ser señalado de corrupto y que hayan estado en cargos públicos. Gracias y buenos días".*

Por su parte, el Licenciado José Antonio Peraza Collado, experto en Sistemas Políticos y Electorales y Director Ejecutivo del Movimiento por Nicaragua (MpN) confirmó los hechos anómalos al manifestar:

*"Ellos nos contaron, todo el grupo que acompañaba al Reverendo Cerrato, que Ciudadanos por la Libertad, había sido beneficiado con esa misma, digamos relajación de los procesos, para poder cumplir. Entonces, la señora Rogers Amburn, conocida como Kitty Monterrey dice, verdad, de que no está de acuerdo, pues también de alguna manera, según el Reverendo Cerrato y el grupo que lo acompañaba, que pasaron por ese proceso, estos dos partidos, tanto el PRD como el C x L, digamos, fueron beneficiados con algún tipo de relajación, para que*

*podieran cumplir con los mecanismos para poder participar en las elecciones de 2017".*

De mayor importancia, por ser una aceptación y confesión de la ilegalidad, son las declaraciones de la Presidenta del partido, señora **Carmella María Rogers Amburn**, conocida como **Kitty Monterrey**, quien en declaraciones dadas al diario La Prensa de esta ciudad y publicadas en su edición del seis de marzo de 2017, expresó:

*"Fue un proceso difícil porque fuimos casi obligados por el CSE a trasladar las asambleas en las cabeceras departamentales, hubiera sido más fácil en cada municipio, pero tenemos 11 años de experiencia en esto y ya estamos listos"*

#### **FUNDAMENTO LEGAL**

Tanto el artículo 173 de la Constitución Política como el artículo 10, en su numeral 13, establecen como atribución del Consejo Supremo Electoral, el otorgamiento de la personalidad jurídica como partidos políticos a las agrupaciones que cumplan los requisitos establecidos en la Ley. Así mismo, les corresponde disponer sobre el cumplimiento de las disposiciones legales que se refieran a los partidos políticos.

La doctrina iniciada por Kelsen, hoy universalmente admitida, establece que *"el orden jurídico constituye un sistema jerárquico que, iniciándose en la Constitución, se extiende por los sucesivos momentos en el proceso de su creación a través de la ley, el reglamento, el acto de autoridad, la sentencia y la ejecución". Todos estos actos son sucesivos grados de creación del derecho cuya juridicidad deriva de la Constitución, y cuya validez depende de la adecuación a ella.*" (Sentencia No. 171 del 27 de noviembre de 1992.) En el caso de los particulares, el artículo 32 C. establece que *"Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe."* Dicho principio es conocido como Principio de Legalidad.

Al contrario, a los funcionarios públicos e instituciones públicas, el principio de legalidad se aplica como dispone el primer párrafo del artículo 130 Cn.: *"Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que aquéllas atribuidas por la Constitución y las leyes. Todo funcionario público actuará en estricto respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad"* y el 183 Cn.: *"Ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la*

*Constitución Política y las leyes de la República.*" Lo anterior significa que las disposiciones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones, están sujetas a la concordancia de sus disposiciones a la Constitución Política y las leyes, y la falta de esa concordancia produce la ilegalidad y por lo tanto la inexistencia de dichas disposiciones. Nuestra Corte Suprema de Justicia, así lo declaró en forma constante: *"Considerando II el Principio de Legalidad se constituye por la estructura constitucional que existe en un Estado de Derecho, que nace y emana de ella, por lo que las leyes, como tales, deberán apegarse a los parámetros que las mismas marquen y tutelen para los actos que los particulares tengan o sostengan ante las autoridades sean dentro de la misma ley, ya que no podrán estar por encima de las garantías individuales, mucho menos transgredirlas, a lo que en consecuencia se estará apegado al orden jurídico vigente. A ello se vincula el que en el Principio de Supremacía de la Ley se desprenda el deber de abstenerse de actuar en contra de la ley y por otra la obligación de actuar sólo en los términos de la ley, a lo que entenderemos que la autoridad no podrá ir más allá de lo que sus funciones deberán de ser, y siempre y cuando, sean sus facultades previstas por ley.*

*Considerando IV. El principio de legalidad es un principio fundamental del Derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón se dice que el Principio de Legalidad asegura la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del Derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de Derecho, pues en él, el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. El Principio de seguridad jurídica es la suma de los principios de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad".-* Esta Sala de lo Constitucional ha insistido en numerosas sentencias acerca de la interconexión o complementariedad de los citados principios, cobrando cada uno de ellos valor en función de los otros y destacando con insistencia el de seguridad jurídica como valor que informa el Principio de legalidad." Sentencia SC No. 12 del 3 de febrero de 2010.

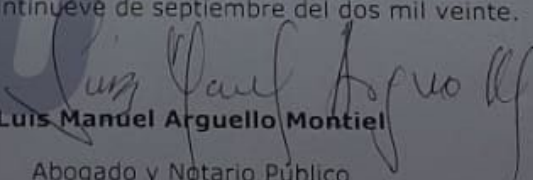
Para que un acto administrativo genere los efectos de imperatividad, obligatoriedad y exigibilidad, debe haberse cumplido con su procedimiento de elaboración y su contenido debe estar ajustados a lo que establece la Constitución y las leyes. Es decir el acto debe respetar el principio de la Supremacía constitucional y el de legalidad. El artículo 182 de la Constitución Política establece de forma clara e inequívoca, que la Carta Magna: **"es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, decretos, reglamentos, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones."** Es decir el artículo tiene eficacia invalidatoria y permite que la Administración Pública pueda dejarla sin efecto por razón de su ilegalidad.

### IMPUGNACIÓN Y DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD

En el carácter en que comparezco, es decir, personal, impugno a los partidos políticos **Ciudadanos por la Libertad** con siglas C x L, presidido por la señora **Carmella María Rogers Amburn**, conocida como **Kitty Monterrey** y al **Partido de Restauración Democrática**, con siglas PRD, presidido por Saturnino Cerrato Hodgson, ambos presidentes mayores de edad, casados, políticos y de este domicilio, por haber sido autorizados como partidos políticos sin haber cumplido con los trámites obligatorios que determina la Ley N° 331 Ley Electoral, solicitando la declaración de ilegalidad del otorgamiento de personalidad jurídica.

Para oír notificación Barrio Laureles Sur, Terminal Ruta 118, 2c N. 1/2c al Oeste.

Managua, martes veintinueve de septiembre del dos mil veinte.


  
**Luis Manuel Arguello Montiel**

Abogado y Notario Público

Carné: 12749.

88874569



	Dirección General de atención a Partidos Políticos
Presentado por: <u>Luis Arguello Montiel</u>	
<u>01616-251274-0000</u> Fecha: <u>29/09/2020</u>	
Hora: <u>02:20 pm</u> Consta de: <u>06 folios -</u>	
Ajunta: <u>01 folio -</u> Firma: <u>lsm</u>	
El contenido del documento presentado es responsabilidad única de quien lo suscribe, se razona la impugnación. Su tenor está sujeto a revisión.	